

## *Poder Judicial de la Nación*

EXPTE. JARA SOTO, EDUARDO VALENTINO v.  
HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA Y OTRO s/ DESPIDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA N° 25.928

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022.

### **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Nombre de las partes.** Estas actuaciones, donde Eduardo Valentino Jara Soto inicia demanda contra Hipódromo Argentino de Palermo SA y contra Federico Miguel de Achaval por nulidad de despido y cobro de pesos.

Contenido de la pretensión. El actor dice haber ingresado a laborar para la accionada el 28-1-2008 como "...Auxiliar polivalente categoría «A» atención al público y mantenimiento...", siendo sus tareas "...control de ingreso y egreso personas, equinos y vehículos al establecimiento de la demandada, control de personas vedadas de acceso al predio y expulsión de los mismos, traslado de valores... custodia del personal de extracciones de valores de máquinas hasta la tesorería... Todo ello en tareas y sectores rotativos conforme las directivas de la demandada..." y otras tareas secundarias.

Reseña que en el marco de un conflicto laboral ("...baja salarial, quita de la prepaga Swiss Medical, afiliación compulsiva al gremio Aphara..."), y frente al reclamo del actor y "...otros trabajadores afiliados al Sindicato Joven CIS-CTA y que reclamaron el ejercicio de sus derechos...", fue despedido.

Afirma que la accionada tuvo conocimiento de su actividad sindical antes de despedirlo ya que estas cuestiones "...eran conocidas por la demandada previo a la remisión del despido, atento diversas reuniones con el gerente de recursos humanos Sr. Javier Luro, el gerente de seguridad Diego Marchetti principalmente, ocurridas desde principios del mes de marzo 2019...

A raíz de las mismas, [el] actor[], demás compañeros y el grupo objeto de modificaciones fueron controlados y seguidos de cerca por los superiores de la demandada... Es así como toman conocimiento de la organización Sindicato Joven CIS vinculado a la CTA...". Señala que en el marco de este conflicto, "...el Sindicato Joven CIS-CTA convoca a elecciones de delegados en la empresa demandada con fecha

para el 19/07/2019, a la cual se postulan como delegados los compañeros Cardozo Mauricio y Castillo Roque Ignacio... Dicha circunstancia es notificada por telegrama por los mismos y por el gremio a la empresa demandada con fecha 11/06/2019... De forma inmediata la demandada notifica los despidos de ambos candidatos a delegados con fecha 25/06/2019..."

El marco colectivo que describe lo lleva a postular que hubo un despido discriminatorio fundado en "...la afiliación y actividad sindical del actor en el marco de la CTA, la denuncia de los trabajadores del trato anti sindical y persecutorio de la demandada, la impugnación de la afiliación y consecuente desafiliación al gremio Aphara, y los reclamos colectivos llevados a cabo ante la demandada con la representación gremial de la CTA..."

Además señala comportamientos sindicalmente desleales de la accionada tales como la afiliación compulsiva a Aphara, reducción salarial, retención de cuosa sindical y mutual a ese gremio, baja a la prepaga Swiss Medical, quite del premio productividad.

Todo ello en un contexto de "...presión desmedida, trato discriminatorio, persecución gremial... amenazas de despido, extremo control, dividiendo y enemistándolos con los restantes trabajadores, con reuniones privada y personales con cada trabajador de forma individual, etc. ...". La afiliación a la CTA del actor y algunos compañeros se dio el 16-5-2018. Ello motivó directamente el despido del actor "por razones de reestructuración", notificado el 20-5-2019. El actor indica que antes de esa medida notificó a su empleador los siguientes hechos/reclamos: su desafiliación de Aphara, su afiliación a la CTA, la regularización de pagos salariales no registrados, el restablecimiento del pago de medicina prepaga, la intimación por el pago de créditos laborales como productividad y horas extra, el requerimiento por seguridad laboral. Luego de ello, ya notificado de la cesantía, rechazó la misma, enunciando su carácter antisindical y discriminatorio y exigió su reinstalación en el puesto de trabajo, salarios caídos y daño moral. Argumenta sobre la violación, en su caso concreto, de la libertad sindical y recaba tutela de la misma con fundamento en el art. 47, LAS. Ensayo dogmática jurídica sobre el concepto de discriminación sindical, recaba reparación integral por el daño producido por la discriminación con articulación de la inversión de la carga probatoria. También pide resarcimiento por práctica desleal (ley 23.551). Reclama las diferencias salariales.

Pretende la extensión de la responsabilidad de la persona humana codemandada con fundamento en el dec. ley

19.550/1972. Subsidiariamente reclama las indemnizaciones por la ruptura del contrato de trabajo. No recaba, en especie, la entrega de los certificados del art. 80, LCT.

La contestación de la demanda del Hipódromo, comienza su postulación solicitando "...el archivo de las actuaciones...", restándole carácter de representante sindical al demandante y, en su consecuencia, la inconsistencia del amparo con tal fundamento.

Luego de ello cumple con la carga del art. 356, CPCCN, y, ya entrando en la descripción de los hechos, sostiene que el accionante se encontraba "...fuera de convenio, tal como el resto del personal del sector...".

Sin embargo, aduce que llegó a un acuerdo con el sindicato oficial -la Aphara- respecto del conjunto de trabajadores donde se encontraba el demandante quienes "...pasaron a integrar la nueva categoría, llamada «auxiliar polivalente de seguridad», que, en el caso del actor, será además «A», esto es, la más elevada prevista...

Las tareas del actor y horarios de trabajo (rotativos), no sufrieron ninguna modificación... Tampoco el actor vio disminuidos sus haberes como falsamente refiere... Lo que hubo fue una adecuación de los rubros consignados en el recibo, según los básicos y adicionales previstos en el CCT citado... Mi mandante no hizo más que cumplir una norma convencional, que ponía en pie de igualdad a la totalidad de los empleados, que quedaban así amparados dentro de las previsiones del CCT respectivo...".

Establece una comparación entre la nómina salarial "fuera de convenio" y los correspondientes al CCT 662/2004, llegando a una conclusión inversa a la entablada en la insinuación oficial, esto es, que hubo una mejora. Por otra parte señala que su horario laboral siempre se ajustó a la ley 11.544, bajo la modalidad de trabajo por equipos, dado que el accionante no trabajaba más del límite dispuesto por el art. 2º, dec. 16.115/1933. En lo concerniente al pago de la medicina prepaga postula que se trata de un beneficio social y "...cuando el actor pasó a estar dentro del CCT respectivo, y se afilió al gremio, su obra social sería la que correspondía dentro de APHARA, que brinda a sus afiliados un servicio de medicina prepaga, que al momento de ser encuadrado era también Swiss Me[d]ical... Lo cierto es que el actor no debió ver interrumpida la prestación de dicha empresa, pues se trataba de un paso administrativo...

Al parecer, el gremio cambió de prestadora para sus afiliados, por un servicio similar... Pero ello ya corre por cuenta de dicho gremio... Lo que falso es que el actor quedara sin cobertura médica, como pretende, y menos aún, por una «decisión unilateral» de esta parte... En tal caso, si en efecto el actor comunicó a APHARA su desafiliación,

esta entidad debía entonces darle la baja (pues el servicio es para sus afiliados)... Pues bien, no solo hubo una baja unilateral de servicios médicos, según lo ya explicado, ni se trató de una modificación de una condición esencial de las condiciones patacas al momento de contratar al actor, sino que tampoco suma alguna por este servicio correspondía ser incluida dentro del salario del actor... Sobre la improcedencia de tal pretensión no puede haber duda alguna...". Respecto de la cuestión sindical, cita un caso similar al actor donde el afectado no acreditó su tutela sindical y, postula que "... mediante nota de fecha 17/07/19 que también se adjunta como documental, se puso en conocimiento de mi representada de la resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, dictada en el Expediente N° 2019-54698090, que declaro la ineficacia jurídica de la convocatoria de elecciones intentada por la CTA... Mal puede entonces admitirse que esta parte pretendiera dismantelar una supuesta organización gremial, que como se ve, ha sido inexistente...". Y amplía: no hubo discriminación, ni tutela (ya que no fue oficializada ninguna postulación) y le enrostra al planteo contradicción con sus derechos y facultades propias de la organización de la empresa y la libertad de contratar. Impugna la liquidación y pide el rechazo de la acción. Contestación de Federico Miguel de Achaval opone la excepción de falta de legitimación activa, por no haber sido el empleador del trabajador, adhiere a la contestación de su litisconsorte y, en lo personal, se defiende en la personería jurídica de su litisconsorte.

Prueba informativa. El Correo Oficial de la República Argentina informa a fs. 374/375 lo siguiente: a) la CD 905631944 dirigida por el actor a Swiss Medical exigiendo aclaraciones sobre su condición de afiliación fue recibida el 22-5-2019; b) la CD 905631935 de desafiliación al Aphara, fue recibida por este gremio el 22-5-2019; c) la CD 978869522 de despido arbitrario se entregó al actor el 22-5-2019; d) la CD 905631927 donde el actor intima a la accionada su desafiliación al Aphara, su afiliación al Sindicato Joven CIS de la CTA, el restablecimiento de medicina prepaga, créditos laborales y denuncia de violación a la higiene y seguridad en el trabajo, fue recibida por el hipódromo el 22-5-2019; e) la CD 978867787/978867795 donde la demandada sostiene que **"...la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), además de no contar con personería gremial alguna, no posee ningún tipo de representatividad y/ o legitimidad** respecto de esta empresa, su actividad y/o su personal por lo que su accionar es totalmente contrario a derecho..." fue recibida por el actor el 27-5-2019; f) la CD 914252255 donde la accionada rechaza la

reinstalación y dice no haber violado la libertad sindical, se entregó el 13-6-2019; g) la CD 971372115/971372279 de ratificación de la postura patronal se recibió el 13-6-2019; h) la CD 971372336/971372322 de rechazo al reclamo del actor se entregó el 21-6-2019; i) la CD 999802319 de notificación a elecciones para delegado sindical de la CTA en el establecimiento de la demandada fue recibida por ésta el 27-6-2019. El Escribano Daniel E. Pinto acompaña copia del acta de constatación de fecha 19-7-2019 mediante la cual dio fe de la inexistencia de acto electoral sindical alguno ese día entre las 13:00 y 14:30 hs. (fs. 378). Se acompaña copia de la resolución adoptada por la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, de fecha 10 de julio de 2019 en el expte. 2019-50649834 donde se excluye a la CTA -en tanto asociación "simplemente inscripta"- de la intervención de un proceso de tipo colectivo reservado, según opinión de la persona que allí dictamina, solamente a los sindicatos con personería gremial. Se aprecia la presentación del Sr. Gustavo Marcelo Córdoba en nombre del Sindicato Joven CIS CTA refrendada por varios trabajadores de la demandada, que diera lugar al rechazo visto en el párrafo anterior. Prueba testimonial. Declararon las siguientes personas: Sandra Mabel Sánchez, Mónica Rosana Centurión, Gustavo Marcelo Córdoba.

Minuta de análisis de la prueba testimonial. Sánchez trabajó para la demandada desde abril de 2008 hasta mayo de 2019 y lo hizo junto al actor bajo la modalidad "6 x 2" seis días de trabajo y dos de franco, rotando turnos mañana, tarde y noche. Sus tareas eran las de acceso, recorrida de sala, acompañamiento de valores, y otras siempre relacionadas con prestar servicios a circunstancias. Menciona otras cuestiones relativas al desenvolvimiento de las tareas (propias y del actor), que, salvo lo atinente a la prepaga Swiss Medical, no inciden mayormente en mi convicción judicial. Refiere que antes del mes de marzo del 19 "estaban fuera de convenio" y que luego de una reunión donde estuvieron representantes de la empresa, se les anunció "que iban a estar sindicalizados" en Aphara, gremio al que se los obligó a afiliarse, quitándosele además la prepaga por una obra llamada "Staff Médico", cambio que describe como peyorativo respecto de sí. También indica que fue rebajado su sueldo básico y al ver el recibo vio las retenciones que les hacían a favor del sindicato Aphara. Ante ello, señala que reclamaron volver a tener Swiss Medical, pasar a estar fuera de convenio porque ese sindicato no los representaba. Pidieron una reunión con la patronal e, ínterin, tuvieron gestiones con otro sindicato (la CTA) por las irregularidades descriptas.

Afirma que la empresa comenzó a echar gente porque no querían otro sindicato en el hipódromo. Señala que "se enteraron" que se estaban haciendo asambleas para tener otros delegados y ello fue porque "hay mucha gente que son buches" (sic), de seguridad, que andan dando vueltas. Sabe que el actor formaba parte de este reclamo junto con otras 20 personas, a quienes echaron "en dos tandas".

Declara y jura que Jara Soto fue despedido por organizarse para estar con otro sindicato y hacer otras actividades gremiales. Y esto lo sabe porque ella misma había integrado ese mismo grupo y fue también despedida por esta razón.

Sostiene que el gremio Aphara no se acercó para hablar con los despedidos, y expresa que "tenían un arreglo con el hipódromo". Dice que la medida pretendió tener un carácter "ejemplificador". En orden a la línea de tiempo, afirma que las reuniones con la oficina de personal (detesto la expresión "recursos humanos", las personas que trabajamos no somos recursos), se fueron sucediendo después de marzo que fue cuando se les informó que estaban dentro del convenio. A esa reunión asistieron el actor, la testigo y otros compañeros. Luego de estas reuniones comenzaron a "desvincular" a la gente.

Sostiene que estos reclamos fueron tras asesorarse con la CTA. Las consultas colectivas eran semanales y dice que se convocó a elecciones para el 19-7 pero el hipódromo no las dejó hacer. Menciona que los representantes de la CTA se pusieron en la vereda de enfrente con urnas para que fuera a votar la gente, aunque muchos no lo hicieron por temor de ser vistos.

Describe los beneficios que les quitaron al pasar a convenio (doble aguinaldo, bono productividad, y lo ya dicho sobre Swiss Medical). Reconoce su participación en reclamaciones ante la empresa, la prepaga y el Ministerio por toda la situación que ha narrado, materializada en la documental obrante en el sobre de fs. 4.

Centurión también se auto-percibe como trabajadora de la demandada y compañera militante junto con el actor de la CTA. Su testimonio, en orden a las condiciones laborales de Jara Soto es similar a las que describió la testigo anterior Sánchez, aclarando además que tanto él como la testigo estaban involucrados en la actividad sindical. Ello comenzó cuando hicieron los reclamos correspondientes, juntadas y pequeñas reuniones para ver si podían asesorarse con compañeros para ver qué hacían. Señala que de un día para otro en la oficina de personal los afiliaron "de prepo" al sindicato "anterior" llamado Aphara, unos 60 trabajadores que eran del sector asistentes de control.

Esto sucedió en marzo del 19, los iban llamando de a uno a la oficina de personal donde se enteraron que tenían que afiliarse. Después, a fin de mes, en el recibo vieron que además del descuento sindical se les había bajado el básico y quitado la prepaga Swiss Medical, cambiándosela por una organizada por el sindicato (Staff Médico), que - como lo señaló también Sánchez- no era del mismo nivel. Sabe que la prepaga quitada era abonada por el hipódromo.

Luego de los cambios, los compañeros recibieron el contacto de Gustavo Córdoba para que fueran a la CTA recibiendo su asesoramiento. Ello sucedió en abril de 2019. Se encontraban con Jara y otros compañeros en un bar cerca del lugar de trabajo, y comenzaron a hacer los reclamos. Tenían un "grupo de whatsapp" mediante el cual recibían la información de Córdoba. Afirma que esa información "se filtró" y los jefes empezaron con las represalias.

Los trabajadores querían saber -memora- por qué los habían afiliado así, quitado el doble aguinaldo, los premios, la productividad.

Sabe que la empresa "hacía inteligencia". Había un grupo denominado "Jec" manejados por Diego Marchetti que, cuando supo de las reuniones los empezó a perseguir. Describe que al actor lo perseguían, caminaban atrás suyo, miraban qué hacía. Los siguieron hasta el estudio de los abogados que los asesoraron.

A partir del asesoramiento de Córdoba y las reuniones fueron con Marchetti y Luro (jefe de personal), e hicieron los reclamos. Ello fue a fines de abril, principios de mayo de 2019.

Allí estaban el actor, la testigo y otras personas. Exigieron la explicación de por qué se había disminuido el básico, querían desafiliarse del Aphara, el tema de la obra social. No les dieron respuesta. Luego de esa reunión ya no fueron llamados.

Se entrevistaron con Córdoba quien les asesoró formalizar el reclamo mediante cartas documento, y al filtrarse esta información, la empresa tomó la decisión de despedirlos a todos, entre las que se encontraban la testigo y el actor. Señala que el despido tenía el propósito de poner de manifiesto ante los trabajadores: "miren lo que hacen ellos, si ustedes hacen lo mismo van todos afuera..." y esto lo supo de otros compañeros de diversos sectores que se lo decían. Y esa advertencia la escuchó de ese "grupo de contención" aludido precedentemente. Esto sucedió a partir del 15 de mayo y desde el 20 los despidieron.

Reconoce que la elección fallida de delegados del CTA se hizo fuera del establecimiento porque la empresa no lo

permitía en el mismo. Como Sánchez, reconoce la documental.

Córdoba dice haber conocido al actor en mayo de 2019, por haberse acercado junto a 20 personas para pedir asesoramiento por una modificación de las condiciones salariales. Recuerda los perjuicios que causaba tal modificación, reducción salarial, afiliación compulsiva, quite de una prepaga Swiss Medical. Dice que se trataba de un grupo grande de presentes y, además, había uno de Whatsapp, por lo que se filtró la reunión y allí comenzaron los despidos justo cuando ya estaba la decisión de reclamar mediante carta documento.

Recuerda que esto sucedió el 20 de mayo y todo esto los sabe porque estuvo todo el tiempo en contacto con el colectivo y lo acompañó al estudio de abogados donde se confeccionaron las cartas documento y el traslado al Correo. Afirma que en el trayecto del estudio al Correo fueron seguidos por "seguridad del hipódromo", uno de ellos identificado como Lanza, quien fue visto en el Concejo Deliberante de Pilar y lo asocia al codemandado Federico de Achaval por ser su hijo intendente de ese Distrito.

Dice además que comenzaron los despidos y menciona algunos de los despidos entre los que se cuenta el actor. Sabe del carácter antisindical de estas medidas porque estas personas comunicaron su decisión de desafiliarse de Aphara, agruparse en la CTA y que se iban a postular como delegados en las elecciones convocadas para el 19 de julio.

Esto fue comunicado al Ministerio del Trabajo junto con las denuncias de estas modificaciones laborales dañosas y, además en la Oficina de Violencia Laboral. Se votó frente al hipódromo y como muchos votantes no querían ser vistos, lo hicieron en el Ministerio y una simbólica frente al Municipio de Pilar. Señala que lo hicieron para dejar expuesto a Achaval por ser una persona "que vive de la democracia" pero luego la cercena.

Notificaron el resultado de la elección y la empresa la desconoció como así también los pedidos de reinstalación de los despidos. Reconoce la documental atinente a denuncias sobre condiciones de trabajo y notificación de elecciones. Ruiz sabe que la demandada les pagaba la prestación médica Swiss Medical, que fue "sacado" por uno denominado "Staff Medico" que califica como de "muy baja calidad". Eso se lo hicieron a todos los trabajadores de seguridad, entre los que incluye al actor. Cuando se le indaga sobre las razones por las cuales dejó de trabajar Jara, menciona a la baja del sueldo, la prepaga y por su afiliación a la CTA.

Esto lo sabe porque les avisaron que si seguían reclamando se venía el despido. Esto se los comunicaban los jefes y lo sabe porque el testigo "fue parte" del



reclamo. Sabe que "desvincularon" a 20 personas y en esta reafirmación de lo dicho menciona, además de la baja salarial, por haberlos pasado al sindicato Aphara. Sostiene que por haber hecho el reclamo como parte de la CTA fueron despedidos sin causa. Recuerda, como lo declararon los otros dos testigos ex trabajadores del hipódromo, que tuvieron una reunión con Marchetti y Luro, donde éstos no le formularon contestación alguna.

Ante este silencio fueron a la CTA a hacer los reclamos y por eso vinieron los despidos y aclara que "previo a ello", les dijeron que cesaran en los reclamos porque venían los despidos. Cuando se le pregunta sobre la actitud del otro sindicato (que supuestamente tenía que defenderlos), dice que Apahara estaba con la empresa, los delegados no hacían nada. Prueba pericial contable. Del informe original digitalizado tomaré los siguientes puntos de interés: a) la fecha de ingreso registrada es el 28-1-2008; b) estaba calificado como "...Categoría laboral: Auxiliar Polivalente de Seguridad A... Función: Auxiliar Principal de Control..."; c) la MRMNH ascendió a \$30.685,58; d) contemplando los rubros suprimidos cuando se produjo la modificación contractual esta MRMNH asciende a \$46.441,85; e) "...A partir de 03/2019 fue incluida la categoría Auxiliar Polivalente de Seguridad A en el CCT 662/04 E y el Sr. Jara Soto pasó a estar dentro de dicho de Convenio Colectivo de Trabajo..."; f) "...De acuerdo a la manifestado por la Dra. Buosi, la empresa no autoriza exhibir datos de terceros ajenos a la causa...", lo que implica que la accionada impida a este Tribunal evaluar el comportamiento colectivo de la patronal al tiempo del despido del accionante, situación que será tenida en cuenta en los términos del art. 163, inc. 5°, CPCCN; g) lo mismo cabe colegir de lo informado en el sentido de que "...Con respecto al total abonado a Swiss Medical, y qué servicios y coberturas incluía, no me fue exhibida información alguna... Como así tampoco sobre costos de la nueva cobertura médica y de la anterior..."; h) "...Si bien es cierto que los conceptos liquidados a partir de marzo de 2019 se corresponden con las escalas salariales vigentes del CCT 662/04 «E», no es menos cierto que se reduce el sueldo básico que se le venía liquidando anteriormente (y sobre el cual se calculaban conceptos tales como vacaciones y adicionales)..."; i) el experto tuvo a la vista "...Copia de Carta de APHARA (Asociación del Personal de los hipódromos, agencias, apuestas y afines de la República Argentina) de fecha 05/04/2019 dirigida a HAPSA por medio de la cual se solicita que a partir del esa fecha se proceda a descontar de los recibos de haberes en concepto de cuota sindical (4%) y la suma de \$500 con el concepto de Adicional Acción social del personal que se detalla en dicha carta, la cual incluye al Sr. Jara Soto Eduardo Valentino cuyo N° de afiliado era 010684, entre otros...

Dicha carta se encuentra firmada por el Sr. Diego Miguel Quiroga, secretario general de AMPHARA..."; j) También tuvo a la vista "...Copia de Carta de AMPHARA (Asociación Mutual del Personal de los hipódromos, agencias, apuestas, juegos y afines de la República Argentina) de fecha 05/04/2019 dirigida a HAPSA por medio de la cual se solicita que a partir de esa fecha se proceda a descontar de los recibos de haberes en concepto de cuota social de AMPHARA el valor de \$220 del personal que se detalla en dicha carta, la cual incluye al Sr. Jara Soto Eduardo Valentino cuyo N° de afiliado era 001494, entre otros... Dicha carta se encuentra firmada por el Sr. Diego Miguel Quiroga, presidente de AMPHARA..."; k) percibió en concepto de liquidación final la suma de \$549.240. Ninguno de los puntos que he destacado mereció válida objeción de los participantes procesales, ya que el experto contestó correctamente las impugnaciones que se le formularan, art. 477, CPCCN).

Sentado ello, tengo por establecido lo siguiente: a) se acreditó que en el mes de marzo de 2019 se produjo para el colectivo de los trabajadores que integraban el control de bienes y personas de la empresa como el actor, una modificación consistente en el "pase a convenio" de los mismos; b) ese cambio trajo aparejado, tal como lo constata el experto contable, la pérdida de cuantía remuneratoria en los básicos y adicionales que se encontraban incorporados al contrato laboral del actor; c) hubo una afiliación instigada por la patronal al sindicato lo que constituye una inaceptable intromisión en la libertad sindical tanto individual como colectiva, ya que como parte del "acuerdo modificatorio" que suscribió la empresa con el sindicato Aphara -sin la intervención o aval de los trabajadores, en este caso el actor- se le procedieron a efectuar retenciones y cotizaciones sin contar con el expreso aval del mismo, como resulta también de la constatada afiliación a una mutual manejada por el sindicato; d) en el cambio o modificación que venimos reseñando ya fuera por un "ahorro" de la patronal a un adicional de evidente naturaleza jurídica remuneratoria como era el pago de una empresa de medicina pre-paga (Swiss Medical), o bien para favorecer al sindicato Aphara (lo que también constituye una cláusula sindical ilegítima), Jara Soto quedó socialmente atendido por una obra social de inferior calidad (llamada Staff Médico), que los testigos califican peyorativamente en relación a la anterior; e) está probado que ante el rechazo del actor al cambio, materializado por un silencio que solo cabe caracterizar como contrario al art. 63, LCT por parte de dos personeros de la empresa (Marchetti y Luro), aquel estuvo en todo su derecho de reclamar en condiciones de indemnidad laboral (art. 68, LCT); f) también está

probado que lo hizo de modo colectivo, como es aconsejable hacerlo cuando su situación enmarcada en su propio contrato laboral, se refleja en la de sus compañeros que están en una misma situación ante la modificación; g) la línea de tiempo de este reclamo es muy anterior al despido arbitrario del accionante; h) también con la prueba testimonial rendida está plenamente probado que ante el silencio patronal avalado por la inacción del sindicato con personería gremial (al que caracterizan como defendiendo la postura patronal), Jara y su compañeros acudieran a otro sindicato y que ello también fue anterior al despido; i) no conmueve mi convicción judicial el hecho que tres de los cuatro testigos que han declarado hayan iniciado juicios similares al presente... en el antecedente "Procik, Lucas Manuel v. Valera SA s/ despido" (SD del 24-8-2021, expte. 17.930/2018 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=bALOFVQ9ERJY80bFTCgJHmEgoVasF3j462ouiDKNaPU%3D&tipoDoc=despacho&cid=32392>) sostuve que "...el hecho de no considerar la declaración de un testigo con juicio pendiente con la demandada, cuando no se aprecian expresiones mendaces o fantasiosas, constituiría una doble sanción a la persona que fundado en razones de solidaridad de clase, se presta a la carga pública de declarar..."; j) tengo por acreditado que ante la participación de la CTA en el reclamo, que la patronal conoció por ejercer un inaceptable "espionaje" sobre las reuniones que mantenían los trabajadores afectados por el cambio (propio del "perfume de época" donde se desarrollaron los hechos sub examine) la empresa supo de la participación de aquella asociación sindical en el reclamo y su rechazo, después materializado en la CD 978867787/978867795 donde la empresa comete el inaceptable exabrupto de considerar a ilegítimo el obrar de la Central de Trabajadores Argentinos, entidad representativa de una porción de la libertad sindical del movimiento de trabajadores, reconocida por el ordenamiento jurídico sindical; k) la coetaneidad entre notificación del proceder antisindical y el despido, y digo coetaneidad con fundamento en el art. 6°, CCyCN, y la falta de ulterior rectificación ante su expresa invocación, me llevan a la conclusión que el despido de autos fue discriminatorio y antisindical. Silogismo judicial. Solución del caso. He de coincidir con la pretensión en el sentido de advertir que lo sucedido en marzo de 2019 con el contrato laboral del actor constituyó una flagrante violación a sus irrenunciables derechos provenientes de un contrato laboral que solo podía ser modificado con su expreso consentimiento y en condiciones de indemnidad. He dicho en la causa "Gdud, Marisa, Judith y otros v. Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ diferencias de salarios", (SD del 14-6-2019, Expte. N° 21.208/2017, del registro del Juzgado N° 41 del Fuero,

**"...No comulgo con el precepto neoliberal de anteponer un supuesto «orden público económico o general» sobre los Principios del Derecho del Trabajo... Me resisto a retroceder a una época anterior al 24 de febrero de 1947 cuando en nuestro País se emitió la «Declaración de los Derechos del Trabajador»...**

Toda la dogmática jurídica que pueda construirse en un sentido que subordine al orden público laboral, choca contra la Reforma Constitucional de 1994... Destaco sencillamente el art. 2.1, PIDESC (va de suyo que me estoy refiriendo a que estas normas internacionales forman parte del Bloque de Constitucionalidad Federal): «...Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...» La «progresividad» está ligada al carácter pronóstico del art. 14 bis, CN al que me he referido a lo largo de toda mi carrera académica... Recordemos que la norma dice «...El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... Va de suyo que la redacción en tiempo futuro (gozará, asegurarán), impide el dictado de normas generales o particulares es constituyan una disminución en esa protección o aseguramiento de derechos... Para bajar esta proposición al caso de autos diríamos que los actores «gozaban» de un derecho... lo que significa que «ya no gozan» del mismo; ha habido en este cambio de tiempos verbales un fracaso al «aseguramiento» que la norma constitucional propugnaba... No se les aseguró a los actores un derecho del que gozaban, fracasó la progresividad declarada en tiempo futuro: «gozarán»... Por tal motivo, estas normas -que integran el BCF y son supralegales- son decididamente anti-neoliberales si entendemos que, bajo el formato de poner a un «orden público económico» por sobre al tradicional orden público laboral, lo que estamos haciendo es consagrar el punto 9 del siempre redivivo Consenso de Washington (los diez puntos de Williamson): «... Desregulación: abolición de regulaciones que impidan acceso al mercado o restrinjan la competencia, excepto las que estén justificadas por razones de seguridad, protección del medio ambiente y al consumidor y una supervisión prudencial de entidades financieras...», o mejor dicho, flexibilización laboral...

El clima de época y la mención a la sucedánea heredera de la «flexibilización»... (la «adaptabilidad»), no puede nunca romper la firmeza de estas normas protectorias que nuestros Constituyentes establecieron con mucha robustez, y que determinan la plena vigencia del principio protectorio como constructor de los apotegmas «...afianzar la justicia [y] promover el bienestar general...» Ni hablar del PIDESC, cuya trasgresión por vía de regresividad pone a nuestro País como sub-estandar en materia de Derechos humanos... Por eso, no es casual que en el eclipse del anterior y segundo eon neoliberal, la Democracia haya dictado la ley 26.574 que reformó el art. 12, LCT poniendo fin a toda disputa argumental que implicara la detención del principio tuitivo al plano de la autonomía colectiva implicándola (como era lógico, pero necesitaba una regulación que resistiera una sencilla exégesis), al plano individual como en el caso de autos: «...Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción...» Desde esta perspectiva, una gratificación que vino reconociéndose... y, unilateralmente, fue suprimida bajo cualquier formato de justificación... no tiene eficacia respecto de sus beneficiarios... Podría seguir profiriendo dogmática jurídica hasta el cansancio justificando la procedencia de esta decisión, pero estoy cumpliendo en este proceso el sencillo rol de juez de primera instancia... Dejemos a la Cámara que los emita, reservándose el privilegio de dejar plasmada su decisión en ese quehacer que en letras de molde se ha dado en llamar «jurisprudencia»... Emito en este pronunciamiento el reconocimiento a la causa fuente de las obligaciones que difiero a condena (art. 3º, CCyCN)... No abonadas las gratificaciones probadas y, por ser irrenunciables, obligatorias para la demandada, esta demanda prosperará...". Va de suyo que en el fallo cuando aludí al "clima de época" me refería al tercer eon neoliberal en plena vigencia en ese momento. Además, tengo dicho que los pagos por planes médicos y de pensión no constituyen "beneficios sociales", ya que la enumeración taxativa del art. 103 bis, LCT, no los incluye (autos: "Matavos, Sergio Claudio v. Monsanto Argentina SRL s/ despido", SD del 20-9-2022, Expte. N° 1180/2019 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=yiNX6sIlwmL7Jxem3f4GM> %2FneoIc1%2BmMNemyU3%2FqqUTg %3D&tipoDoc=despacho&cid=228779).

Sentado ello, los reclamos que formulara el aquí demandante, junto con otros trabajadores en su misma situación, eran ajustados a derecho y dará lugar a las diferencias salariales que integran la liquidación de autos y a partir de los números constatados en la

pericial contable (\$46.441,85 - \$30.685,58 durante los meses de marzo y abril de 2009). Surge del veredicto que desde el momento en que Jara Soto formuló una serie de reclamos junto a personas que se encontraban en su misma situación, el que no fue escuchado por la patronal ni acompañado por la asociación sindical que en el "combo" de la modificación contractual se vio compelido a afiliarse, buscara refugio en otro colectivo de personas que se sindicaron y allí fuera conducido al requerimiento que aquí se decide ha sido ajustado a derecho. Advierto que seleccionar al actor, junto a un puñado de sus compañeros, como los "despedidos por reestructuración" constituyó un acto discriminatorio. Pero más allá de estas reflexiones necesarias porque han sido instaladas por los testigos y surgen del ambiente laboral que recrean, como lo visto se trata de una actividad sindical "no reconocida" o ciertamente "atípica", he de reiterar lo dicho al sentenciar la causa "Pelossi, Fabián Alfredo v. Inc SA s/ juicio sumarísimo" (SD del 30-9-2019, Expte. N° 2766/2016 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=qMTCN%20xOK%20Fq3uAP2Sut55i4D%20Tn7BImlcR1liGCbafo%3D&tipoDoc=despacho&cid=135918>):

"...Afortunadamente ninguna de las partes ha citado algunos de los trabajos que a lo largo de treinta y un años (¡mamita, 31 años!), he producido en orden a postular la necesidad de escindir la tutela genérica de los representantes inorgánicos, de la específica para los orgánicos, habiendo postulado mi posición en diversos foros que, a efectos ilustrativos se mencionan sucintamente a continuación:

a) Libros: «Rasgos inconstitucionales del decreto 467/88, reglamentario de la ley de asociaciones sindicales de trabajadores», Edición de los autores, San Fernando 1988, en colaboración con Arguindegui, Norma Beatriz y Viaggio, Julio Jose; «Elementos del Derecho colectivo del trabajo», David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires, 1994; «El Derecho del trabajo en la Constitución Nacional a 50 años de la sanción del art. 14 bis», autor del Capítulo «Los Modelos Sindicales», Ed. Ib. de F., Buenos Aires, 2007; b) artículos de doctrina en revistas especializadas: «Estabilidad, suspensión cautelar, exclusión de tutela y separación de tareas del representante sindical (o candidato)», DL 1989-49; «Acceso sumarísimo a la jurisdicción frente a violaciones a la libertad sindical por cuestiones electorales», DL 1990-95; «El decreto 2184 reglamentario del ejercicio del derecho de huelga.

Desactivación de su faz represiva», DT 1991-574; «Función y ciclo sindicales. Como salir de la prohibición a través de un amparo judicial», DT 2004-775; «El ciclo sindical y la pluralidad modélica», Revista La Causa Laboral, año 2008, mes 2, pág. 32; «Escisión de la representación

sindical y de los trabajadores en el establecimiento», Revista de Derecho laboral, Editorial Rubinzal Culzoni, Año 2009, Tomo «Actualidad número extraordinario», pág. 193; «¿Pueden dos o más sindicatos de tercer grado poseer personería gremial?», Revista de Derecho laboral y seguridad social, Ed. Abeledo - Perrot, Año 2009, mes 2; «Ampliación de la tutela sindical específica a los representantes minoritarios», Revista de Derecho laboral, Editorial Rubinzal Culzoni, Año 2010, pág. 247; c) conferencias: «Seminario sobre tutela sindical» en Universidad Provincial de La Rioja, 1/09/1990; «Interpretación jurisprudencial del art. 47 de la ley 23.551 (de asociaciones sindicales), que establece la protección del trabajador o dirigente sindical al que se intenta impedirle u obstaculizarle el trabajo. Personas protegidas», Curso de dirigentes gremiales de base, delegados de personal y otros activistas organizado por la Asociación de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 30/08/1993; «La oportunidad de la Democracia sindical», conferencia inaugural de las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho sindical, organizadas por el Centro de Estudios para la Democracia sindical CEDESI, 25/11/2004; «Tutela sindical» en Temas actuales de Derecho colectivo, organizado por la Asociación de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1-11-2005; «Modelo sindical argentino. El ciclo sindical. Tutela de los representantes orgánicos e inorgánicos. Procedimiento sindical», organizado por el Colegio de Abogados de La Matanza, 16-4-2014 y d) ponencias en jornadas y congresos: «Impacto del art. 47, ley 23.551 sobre los efectos del contrato de trabajo», en las II Jornadas Nacionales de Derecho del trabajo, organizados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y Asociación de Abogados de Buenos Aires, 8/09/1989; «Garantías sindicales», en las XV Jornadas y Primeras riojanas de Derecho laboral, organizada por la Asociación de Abogados Laboralistas y Colegio de Abogados de La Rioja, 20/10/1989; «Restricciones reglamentarias del ejercicio de derecho de huelga bajo el pretexto de los servicios esenciales, con especial detenimiento en una plausible desactivación de su faz represiva», en XI Congreso Nacional y Primer encuentro europeo argentino de Derecho del trabajo y la seguridad social, organizadas por la Asociación Argentina de Derecho del trabajo y de la seguridad social, Villa Carlos Paz, 11/10/1990; «Derecho de las medidas legítimas de acción sindical», XVII Jornadas de Derecho laboral, organizadas por la Asociación de Abogados Laboralistas, Rosario, 7/11/1991; «Promoción y protección de la libertad sindical frente al proceso de cooptación. El caso argentino», en XIV Jornadas Rioplatenses de Derecho del trabajo, organizadas por la Asociación Argentina de Derecho del trabajo y de la seguridad social y Asociación Uruguaya de Derecho del

trabajo y de la seguridad social, Maldonado, 07/10/2005; «Las Formaciones Sindicales Preinstitucionales (FSP), peculiar intento colectivo de inclusión social», en XVIII Congreso Mundial de Derecho del trabajo y de la seguridad social, organizado por la Asociación Internacional de Derecho del trabajo y de la seguridad social, París, 5/9/2006; «Si la medida de acción sindical es legítima, su reglamentación aun en los casos de servicios esenciales es inocua», en XXXII Jornadas de Derecho laboral, organizadas por la Asociación de Abogados Laboralistas, Huerta Grande, 04/11/2006; «Los modelos sindicales», en XXXIII Jornadas de Derecho Laboral, organizada por la Asociación de Abogados Laboralistas, Mar del Plata, 15/11/2007...

Debo ser, porque a nadie se le ocurrió antes que a mí (y me parece que sí vale la auto-referencia), el primer autor en construir argumentalmente el concepto de **«sindicato natural»** que claramente aparece en este legajo.

Soy el único que reconoce las tres categorías de sindicatos en la Argentina: **a) el sindicato natural; b) el sindicato simplemente inscripto y c) el sindicato con personería gremial...**

He dicho al sentenciar la causa «Rosales, Juan Pablo v. Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/despido» (SD del 28-3- 2017, Expte. N° 52.149/2013 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=iHKvJ914%2FUg5Nx5q9Ea17A3uVsylbFPBERb1JJHm9WM%3D&tipoDoc=despacho&cid=139249>) lo siguiente: «...Tal como lo establece el art. 1º, CCyCN resolveremos este caso ...según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...

A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma... Asumiendo esa jerarquía, y su finalidad, debo antes que nada remitirme a la normativa encaminada a consagrar la libertad de sindicarse que está destinada a trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, lo que habilita un concepto amplio de libertad sindical como presupuesto para constituir un sindicato...

Desde esa perspectiva, conforme al art. 2º, Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo la facultad se ejerce... sin autorización previa..., y la autonomía resulta palmaria, en la medida que se reconoce también el derecho... de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los



estatutos de las mismas... El diseño tutelar de la libertad, como se aprecia, no reconoce cortapisa alguna...

El máximo intérprete del Convenio -el Comité de Libertad Sindical- ha entendido que... Las legislaciones nacionales que prevén el depósito de los estatutos de las organizaciones son compatibles con el artículo 2 del Convenio en la medida en que ese requisito sea una simple formalidad que tenga como objeto garantizar la publicidad de esos estatutos... En cambio, pueden plantarse problemas cuando la ley obliga a las autoridades competentes a invitar a los fundadores de las organizaciones a incorporar en sus estatutos exigencias jurídicas que, en sí mismas, se hallan en contradicción con los principios de la libertad sindical... (Recopilación de 2006, párr. 280)... La plena autonomía atañe al derecho de las personas sindicadas... de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción... (art. 3.1, Convenio 87)... La idea fundamental de esta norma - tiene dicho el Comité de Expertos de Libertad Sindical... es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo... (Recopilación de 2006, párr. 455)... Va de suyo que ello obliga a los poderes públicos a... abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal... (art. 3.2, Convenio 87)... Por lógica debe entenderse que esta interdicción al Estado comprende a omisiones tales como la frecuente de no reconocer una determinada aptitud a un sujeto sindical, situación que se presenta frecuentemente en el caso nacional con la demora en proceder a la inscripción de un sindicato natural... Vemos que ya estamos insertando el concepto de sindicato natural que servirá para resolver esta cuestión... En la causa Rosales, como en los presentes obrados, se presentó una situación muy particular... Rosales -aquí Pelossi- formaban parte de un sindicato que todavía no había logrado la inscripción sindical; por lo que se estaban y están deslizando en forma paralela dos dimensiones de la libertad sindical... La propia del actor, por un lado, y la del colectivo de trabajadores y trabajadoras que 'se sindicaliza' en defensa de sus intereses colectivos... Pero volvamos a la situación particular el accionante en relación a la protección especial que merecía, en cuanto actor de un derecho de la libertad sindical, en su empleo... Claramente le sucedió lo mismo que en el antecedente que vengo reseñando y a su discurso vuelvo: «... Aquí es donde aparece el Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo cuya tutela se dirige, fundamentalmente a los trabajadores, y en sus

contratos de trabajo... El art. 1.1, Convenio 98 dispone que... los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo... La protección refleja aspectos que ya hemos avizorado ut supra en torno a la libertad sindical individual, dado que se reprocha (art. 1.2, Convenio 98)... todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato...; cláusula que históricamente ha sido interpretada como que la OIT no condena la afiliación compulsiva u obligatoria, en consonancia con la tradición inglesa sobre el sindicalismo... El otro aspecto tutelar se dirige a prevenir que los empleadores procedan a... despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo... (art. 1.2, inc. b, Convenio 98)... Este sería el caso de autos... Rosales en el antecedente y Pelossi en esta carpeta tenían, en su condición de promotores de una nueva asociación sindical una tutela que dimana de las dos normas internacionales referidas que, en particular, encuentran plena consagración en el art. 47, LAS: los Convenios 87 y 98 de la OIT... La defensa patronal se ciñe a dos aspectos que, bajo el sustrato de inexistencia de discriminación por razones sindicales, coadyuvarían a impedir la declaración de nulidad del acto que se reputa como contrario a la libertad sindical, ora desde el ángulo específico (que aplicaré) esto es el citado art. 47, ora por tratarse de un acto reprochado por la ley 23.592... Son ellos: a) La validez plena del despido, dictado ante un trabajador que carecía de la tutela específica fundada en los arts. 50 a 52, LAS y b) El hecho que el sindicato no existía al tiempo de notificarse el despido...» ya que no surge de autos que hubiere sido inscripto antes de ello... Ambos argumentos son improcedentes, ya que encontrándose demostrado en el veredicto que el actor ejercía en forma regular un derecho proveniente de la libertad sindical el despido es un acto que impide y obstaculiza ese derecho, permitiéndose al órgano jurisdiccional hacer cesar esa práctica antisindical... Por otra parte, no creo que el sindicato, como tal, no haya nacido por no tener la inscripción y en ello me explicaré largamente, ya que el período anterior que va desde su acta constitutiva y hasta una futura inscripción, como dije en «Rosales» «... aparece palmaria la idea del sindicato natural que es un concepto académico que me pertenece y vengo sosteniendo en esos y otros ámbitos desde hace más de 28 años... Me explicaré... En la etapa del reconocimiento, el Estado ha convertido en derechos algunas libertades sindicales que

el art. 5º, LAS enumera... Son derechos para cualquier clase de asociación sindical, más allá de la captura que el ordenamiento jurídico haga de ella a través de la legislación sindical... Llamaremos sindicato natural a la primera manifestación que se nos presenta de una coalición permanente de trabajadores constituida sin ninguna formalidad, para obtener, mantener o mejorar un nivel de protección laboral en común... Este sindicato existe más allá del derecho interno, dado que manifiesta principios que han sido recogidos en el Derecho internacional de los derechos humanos y que atañen a la libertad de expresión (de las personas que trabajan), de asociarse y sindicarse (para obtener, mantener o mejorar los niveles de protección laboral)... Dijo el Comité de Libertad Sindical, y viene al caso en la situación de [Pelossi] y sus compañeros... Si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones... (Recopilación de 2006, párr. 276)... La doctrina tradicional (a la que al parecer ha adscripto la demandada) ha tenido en cuenta dos clases fundamentales de asociaciones sindicales: a) Las simplemente inscriptas; b) Las que poseen personería gremial... Resulta significativo que nadie (salvo el suscripto) haya reparado en que para que estos tengan lugar, previamente debe haber existido un sindicato que no esté inscripto y, obviamente, no posee personería gremial... A ésa coalición la llamamos sindicato natural... ¿Cuáles son los derechos del sindicato natural?... El art. 5º, LAS se refiere a ellos y, según nuestra tesis, es el género cuyas especies son los sindicatos que analiza el resto de la Doctrina, esto es los simplemente inscriptos y con personería gremial... Los sindicatos naturales (y por extensión todos los otros) tienen los siguientes derechos: a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión; b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial; c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse; d) Formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores... En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical... Como se aprecia, lo que el legislador ha hecho es reconocer expresiones claras de la libertad sindical colectiva, en la generalidad de los supuestos; de lo contrario hubiera indicado alguna limitación subjetiva u objetiva. En esto el intérprete debe aplicar el principio in dubio pro libertad sindical... Aquí cabe resaltar dos etapas lógicas

que muy pocas veces se ha reparado seguramente por su obviedad (¿las cosas más sencillas son las más difíciles de explicar?)... Una primera, que ya vimos, contemplada en el art. 5°, LAS que atañe a los derechos del sindicato, más allá de su reconocimiento y que se conjugan en los vistos derechos al nombre, determinación de objeto, tipología y programa de acción... Si la norma no hubiera hecho esta diferencia, al regular otro menú de derechos en el art. 23, LAS, la regulación sería violatoria del Convenio 87, en la medida que, como tal norma internacional lo dispone en su art. 2° poseen sin autorización previa el derecho... de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas... La primera etapa, por tanto, implica para el legislador el reconocimiento del derecho natural de los trabajadores de sindicarse y que, de esa expresión de su voluntad de asociarse fraternalmente, surgen derechos que el ordenamiento jurídico no puede violar, aunque no haya nacido el sindicato como persona jurídica tipificada por el derecho sindical... La segunda etapa, en esta caracterización propia del Derecho argentino, es la inscripción sindical, paso previo a la personería gremial, situación típica y plena... La demandada supone que es en este momento (la inscripción) cuando el sindicato nace y por eso, al despedir a [Pelossi] antes de la resolución ministerial respectiva, supuso no haber violado norma sindical alguna... Sin embargo, para que el sindicato pudiese inscribirse, previamente debería haber existido... Nótese en el art. 23, LAS, las diferencias entre los derechos de las asociaciones sindicales en general -que ya enumeramos al analizar el art. 5-, y los de las asociaciones sindicales con inscripción sindical: La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados; b) representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial; c) promover: 1. La formación de sociedades cooperativas y mutuales; 2. El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social; 3. La educación general y la formación profesional de los trabajadores; d) imponer cotizaciones a sus afiliados; e) realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa... El sindicato natural, por carecer de ciertos derechos preferenciales que la legislación le proporciona al hecho de la inscripción, no deja de ser ontológicamente tal, en la medida que realiza el derecho humano de toda persona que trabaja, a sindicarse para promover condiciones de vida dignas... Ha dicho el Comité de Libertad Sindical, en el mismo orden de ideas que

venimos exponiendo: En un sistema jurídico en el que la inscripción de una organización de trabajadores en el registro es facultativo, el hecho de estar registrada puede conferir a una organización algunas ventajas importantes tales como inmunidades especiales, desgravaciones fiscales, el derecho a ser reconocida como único representante para la negociación, etc. Para conseguir ese reconocimiento se le puede exigir a esa organización que cumpla algunas formalidades que no equivale a la autorización previa y que normalmente no plantean ningún problema en lo que respecta a las exigencias del Convenio N° 87... (Recopilación de 2006, párr. 306)... Dicho todo ello en palabras llanas: los sindicatos con personería gremial surgen de sindicatos simplemente inscriptos... Estos, a su vez, no nacen por generación espontánea... Para acceder a la inscripción previamente debieron ser sindicatos naturales... Como se aprecia con nitidez, con esta sistemática legal se ha ampliado sus facultades con relación a la asociación sindical a secas, pero, como lo que estamos analizando es una relación de especie a género, el art. 23, ley LAS no menoscaba el derecho de cualquier asociación sindical - esté o no inscripta, posea o no personería gremial - contenido en el art. 5°, inc. d, ley LAS: Formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores... En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical... Ello significa que, los derechos fundamentales que atañen a la realización del objeto sindical, tales como defender el interés de los trabajadores sean por los mecanismos de la huelga, la negociación colectiva o la participación, no están sujetos a inscripción o personería gremial alguna... Ello resulta de la pura lógica: acordar derechos preferenciales a otra clase de sindicatos no significa la prohibición de otros a los cuales las personas deseen afiliarse... El Comité consideró que... un sistema de registro introducido por una ley que otorga el derecho exclusivo de negociación a los sindicatos registrados no sería incompatible con los principios de la libertad sindical siempre que el registro se base en criterios objetivos y preestablecidos... Sin embargo, acordar derechos exclusivos a la organización más representativa no debería significar la prohibición de la existencia de otros sindicatos a los que ciertos trabajadores interesados desearían afiliarse... (Recopilación de 2006, párr. 358)... Pero no voy a entrar en el tema de si un sindicato natural puede o no declarar una medida legítima de acción sindical porque no es lo que aquí se debate... Sencillamente me limitaré a señalar sobre su existencia, la participación del actor en su creación... y el conocimiento que de todo ello tenía la patronal... He

sostenido, además, que la génesis de un sindicato natural se da en el marco del ciclo sindical que se vería gráficamente descrito en las etapas: a) Prohibición; b) Tolerancia; c) Reconocimiento y d) Cooptación... Cuando una representación reconocida (la representación orgánica), deja de conducir la acción sindical y, en tal sentido, representar los legítimos intereses del universo de representación siendo cooptada por la patronal o el Estado, puede surgir una representación alternativa que, en su afán por conducir esos intereses, corre el riesgo de caer en la etapa de la prohibición... Ello sucedería cuando el empleador solo se entiende con la representación sindical cooptada y al verdadero intérprete de los intereses de los trabajadores, por carecer de esa condición orgánica (los arts. 50 a 52, LAS), lo despide -lo que equivale a decir, lo prohíbe-...»' En autos, varios testigos aluden a la existencia de otro sindicato al que le atribuyen... la representación orgánica... y la existencia de «otro sindicato...

Este, [en el caso de autos la Central de Trabajadores Argentinos actuando en el establecimiento] se encontraba en el tránsito de la prohibición a la tolerancia... Prohibida sería la expresión individual, no orgánica de cualquier trabajador que en forma aislada pretendiera conducir los intereses de un universo que no representa... Pero cuando esta persona se coaliga a otras, se syndica, y forma un nuevo sindicato, entra en la etapa de la tolerancia y se encamina al reconocimiento que, en nuestro sistema jurídico solo se alcanzará con la inscripción... El reconocimiento activa la facultad estatal de desplegar su actividad de contralor, solo contralor, mas no desmejora el derecho de los fundadores y adherentes a formar un nuevo sindicato en la medida que éstos, colectivamente, están ejerciendo de modo regular un derecho proveniente de la libertad sindical (arg. art. 47, LAS)... Entre la tolerancia y el reconocimiento está el sindicato natural...» [No voy a indagar sobre el rol que el sindicato orgánico ha tenido en la cuestión]... ni mucho menos suponer que solo por ello deba implicar su situación en lo que he llamado cooptación sindical... Tal conflicto no está sometido a mi jurisdicción... Pero si lo estuviere, un pensamiento inscripto en la primacía de la libertad sindical no implicaría dispensarle al sindicato natural un trato disímil al que le corresponde al inscripto... «...Si acogemos la tesis de la patronal desnaturalizaríamos la primacía del derecho humano a... fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses... (art. 23.4, Declaración Universal de los Derechos del Hombre), y ello no excluye la posibilidad de que puedan formar sindicatos naturales que gozarán de los derechos reconocidos por la ley, aunque no podrán aspirar a la inscripción o personería gremial que dependen de una decisión estatal limitada por la ley... Esta última

limitación si se niega o posterga incausadamente, es inconstitucional por violar nítidamente el derecho humano a sindicarse...» Desde esta perspectiva, no caben dudas que Pelossi y sus compañeros ejercieron de modo regular el derecho en cuestión... Notificaron fehacientemente la decisión de participar en un sindicato, comunicaron su decisión de inscribirlo, aunque luego de que la patronal adoptara la drástica medida de despedir, en este caso al actor «...No debo someterme para decidir la nulidad del despido a ninguna regla de ponderación de la prueba, invertir el onus probandi o acudir a indicios... Me basta para hacerlo, tipificando la conducta patronal en el art. 47, LAS con solo acudir al en ese momento aplicable Código Civil de Dalmacio Vélez Sársfield... Decía el art. 901: Las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código consecuencias inmediatas... Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman consecuencias mediatas... Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman consecuencias casuales...» [esta norma está actualizada en el art. 1727, CCyCN] «...El art. 902 [hoy art. 1725] dice, a este respecto... Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos... Desde esta perspectiva, al recibir la notificación en cuestión, la patronal debió prever que cualquier medida que adoptara contra el trabajador debía atenerse a las reglas descritas en el Convenio N° 98, especialmente, las que le impedían tomar medidas arbitrarias (el despido sin causa tiene esta naturaleza y en modo alguno puede ser llamado derecho), dado que tenía que obrar con previsión y diligencia... Obsérvase que el texto de la LCT (ordenado por la ley de facto 21.297 que quirúrgicamente extirpó toda connotación sindical del régimen legal), tiene una disposición orientativa a este respecto... El art. 81, LCT establece que... El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan... Una de esas obligaciones es la contenida en el art. 53, inc. g, LAS, esto es abstenerse de... despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley... ¿Qué derecho dejó de gozar el actor por la imprevisión patronal? El derecho a sindicarse y a ejercer colectivamente la libertad sindical...» A tal punto sabía que debía obrar con diligencia (y no lo hizo conscientemente) que al replicar la notificación de la constitución del «sindicato

natural» sostuvo como argumento que hasta tanto la nueva asociación gremial que intentan conformar no reúna los requisitos legales y no sea expresamente reconocida como tal por el Ministerio de Trabajo de la Nación, ningún empleado puede invocar derechos derivados de la ley 23.551, lo cual denota su intención libre y voluntaria de actuar en infracción a la ley que, como hemos visto, confiere derechos que dimanen de la libertad sindical que van más allá de la caracterización típica de una tutela de estabilidad sindical... Plenamente consciente, al despedir (advertido de que obraba antisindicalmente), la accionada se ajustó a la regla del art. 903, siempre del CCiv.: «...Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellos...» Despidió a sabiendas «...Y aun cuando recitare de memoria el art. 245, LCT (que Justo López no se privó de atribuirle antijuridicidad, no lo olvidemos jamás), e invocare ignorancia o no se acreditare un obrar doloso en ese sentido, es claro que esas consecuencias están afectadas sin ningún tipo de dudas por el art. 904 ...Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas... [la patronal] sabía que se estaba constituyendo un sindicato natural en su establecimiento, fue debidamente notificada de ello, de alguna manera avisó que no consideraría al actor amparado por la LAS y, pese a todo ello finalmente, lo despidió...» La relación causal entre la ratificación del despido y el hecho de que [el actor] fuera la cara visible del sindicato natural en el establecimiento está plenamente asentada en el obrar imprudente y falto de diligencia de la accionada que, amparándose en el mal llamado «derecho a despedir», lo utilizó para cortar de cuajo (otra imagen más elocuente no se me ocurre luego de bucear en el habla) a la asociación en ciernes... «...Obró como un mal empleador (art. 63, LCT), sin darle ningún tipo de derecho de defensa al trabajador, que como lo dije al sentenciar en la causa 'Sosa, Mariana Karina v. ABC S.A. s/despido' (SD del 28-8-2016, expte. 28283/2013 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=kJfFI6c%2BmtrcZnlFgX0TBd1%2BC8to%2FRhXxg%2BX1ZFOALg%3D&tipoDoc=despacho&cid=2032654>), debía ser tratado como un ciudadano en la empresa, ya que la medida, además de violentar el art. 68, LCT no se ajustó a esta máxima orientativa... La referencia a la ley tiene el sentido lato de comprender a los principios generales del Derecho internacional de los derechos humanos relativos al derecho de defensa y los concernientes al trabajo decente acuñados por la Organización Internacional del Trabajo... Pero la norma va más allá y destaca que antes de tomar una medida tan grave como la que nos ocupa le señala al empleador que... [s]iempre se cuidará de satisfacer las



exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho... Despidió sabiendo que el actor era impulsor... de un sindicato natural, invocando para hacerlo la mera arbitrariedad del art. 245, LCT.

Por tanto, sin acudir al dolo que, como he dicho, implicaría pronunciarme sobre el onus probandi, y determinar si en la especie sería aplicable la doctrina de Fallos 334:1387, entiendo que la ilicitud de la medida está en el abuso del derecho, en la medida que como lo decía el art. 1071, CCiv. [hoy art. 10, CCyCN]... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos... Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres... Aquí el comportamiento de la accionada (al menos) constituye haber abusado de la facultad de despedir para obturar, alterar e impedir el libre ejercicio de un derecho proveniente de la libertad sindical... Usó la ley para violar la ley, lo que me recuerda aquélla maravillosa expresión que contenía el art. 15 de la Constitución de 1949... El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad... Sin dudas debo desplazar la abusiva libertad de despedir cuya fuente se expresa en un contrato de trabajo y hacer prevalecer el Derecho humano a la libertad sindical que rige la conciencia social de la especie humana...» Sentado que [la patronal] obró transgrediendo una prohibición, mediante un acto jurídico (el despido arbitrario) debo aplicar a su respecto, la regla del art. 18, CCiv.: «Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención... Ello implica la declaración de nulidad del despido, dado que de este modo cumpla con la directiva del art. 47, LAS, ya que se me está solicitando frente al mismo... a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical... La nulidad es absoluta porque lo que intentó provocar el acto atentó contra el orden público en el sentido más elevado del ordenamiento jurídico, ya que la libertad sindical está consagrada en el PIDESC y, por lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, CN... Es manifiesta en el acto debe ser declarada de oficio por el tribunal (art. 1047, CCiv.) y con apoyatura en el art. 47, ya citado, disponerse a que se... vuelv[a] las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado... (art. 1050, CCiv.)...» [la norma actualizada que aplicaré son los arts. 387 y 390, CCyCN] Declaro la nulidad del despido, lo que implica la definitiva reinstalación del trabajador a su puesto de trabajo...".

En esta causa, pese a que se pidió la nulificación del despido, entiendo que ese reclamo inicial que pudo conmutar rápida y efectivamente, el daño causado al trabajador con una medida cautelar que lamentablemente no se le concedió en tiempo y forma, me lleva solo a acoger una compensación adicional por reputar que el despido fue discriminatorio y antisindical por tratarse de acto ilegítimo que no puede pasarse por alto.

Tal como lo he resuelto en la causa "Román, Liliana Mabel v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ juicio sumarísimo" (SD del 16-9-2016, expte. N° 28.268/2014 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=0W%2FxF80xLQhyiVi5asjFgRVjKA1AsUkV5xurOo2n6RE%3D&tipoDoc=despacho&cid=977806>), "...Participo del criterio de analizar el sub-sistema laboral de manera sistemática, y a propósito de ello mantener en el marco del Derecho del trabajo la clave de bóveda de la tarifa indemnizatoria...

La misma obedece a razones históricas sobre las que no me voy a explayar aquí, pero que se gradúan en tres planos - la indemnización «reducida» del art. 247, LCT, la «normal» del art. 245 y las «agravadas» de los arts. 178 y 182, LCT y 52, LAS para el supuesto del despido indirecto agotado el tiempo de la tutela-... También podríamos hablar de una menor a la «reducida», sin salirnos de la tarifa, cuando nos referimos a la del art. 183, inc. b, LCT... De manera tal que, continuando el mandato de resolver conforme leyes análogas (art. 2°, CCyCN), asimilaré la indemnización por daño moral causada por el comportamiento antisindical individualizado respecto de la actora, a la situación de agravación por lesión a la prohibición de despedir por matrimonio y maternidad... La gravedad está dada por el trato discriminatorio y el valor jurídico que se intenta preservar... Fijaré la indemnización en el equivalente a un año de remuneraciones (art. 1078 cit.) como en los casos análogos citados...". Pero además, como fue propuesto en la demanda originaria que -lo reitero- debió haber merecido una mirada más reflexiva sobre los valores jurídicos en juego, se articuló una denuncia por práctica desleal que claramente se ha visto configurada en varios aspectos ya que la patronal incidió en la libertad sindical de Jara Soto al instar (con otros trabajadores más) a afiliarse a un gremio determinado y luego despedirlo por actuar en defensa de sus derechos enmarcado y representado por otra asociación sindical, todo lo cual encuadra su conducta en los incisos c, d, e, g y j del art. 53, ley 23.551. Como la práctica desleal se ha desenvuelto de modo aleve, encubriéndosela puerilmente en un "despido por reestructuración", la considero un abuso del derecho: "... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se

considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización...". Aquí se pretendió utilizar un dispositivo "legal" (despedir) para encubrir uno "real", obrar de modo antisindical. En consecuencia, fijaré a título de indemnización por el ejercicio abusivo de un derecho (supuestamente despedir arbitrariamente) que constituye, a la vez, práctica desleal, al pago de una suma equivalente a la ya fijada por despido discriminatorio, dejándose expresa mención que este temperamento no constituye doble sanción por una misma falta (principio ne bis in idem), en la medida que por un dispositivo se sanciona la discriminación en el contrato individual y por el otro se reprocha una conducta contraria a la ética de las relaciones profesionales (art. 1716, CCyCN). Por lo demás, acudir a la indemnización por abuso de derecho para resarcir el daño causado al actor por la práctica desleal implica ser una solución más beneficiosa para la empresa que la dispuesta por el art. 55, ley 23.551, dado que si tuviera que calcular su cuantía de acuerdo con la ley 25.212 arrojaría una suma muy superior. Se practicará la liquidación final de acuerdo con la MRMNH informada por el perito contador, descontándosele lo abonado a cuenta al trabajador (art. 260, LCT). No prosperará la pretensión de que se agrave el despido aplicándosele a la patronal la multa del art. 2º, ley 25.323. Como dije al sentenciar en la causa "Zorzer, Pablo v. Estudio Levy Guido y Levy Sociedad de hecho y otros s/ despido" (SD del 7-9-2016, expte. 42.982/2013, del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Abx%2BJU26TgDcxendZjder4TwziC3Uh%2BcdPHZFNZ81QI%3D&tipoDoc=despacho&cid=1987958>) "...[r]ecordemos que la norma dice que la agravación progresará «...[c]uando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744» situación que no se presenta en la especie, ya que se acreditó que la patronal depositó en la cuenta sueldo del trabajador una suma que imputó a liquidación final y los contenía... [r]esuelvo este tramo del «caso» con dos fundamentos complementarios (art. 3º, CCyCN)... [e]l primero es el que atañe a la finalidad de la norma ya que la hipótesis legal parte de la base que la satisfacción del derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario sea obtenida por el trabajador luego de haber iniciado un reclamo judicial y aquí el pago de las indemnizaciones fue realizado con anterioridad a ello

(art. 1º, CCyCN)... [e]l segundo argumento se funda en un principio general del derecho, ya que el sesgo punitivo de la multa me conduce a adoptar una solución que implique la reproducción lógica del principio de inocencia". Tampoco luce cumplido el recaudo establecido en el art. 80, LCT, y el dec. 146/2001. Como lo he resuelto en la causa "Gómez, Carlos Ezequiel v. Central de Restaurantes SRL s/ despido" (SD del 15-9-2016, expte. N° 52.805/2014, del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=i8cKNtWlnW%2BL6%2BlpfpQSpWjUs2EBNmXL7JWX2ErxxxE%3D&tipoDoc=despacho&cid=1990970>), el dec. 146/2001 a mi juicio no ofrece reparos constitucionales "...por tratarse de una razonable reglamentación que permite al emplazado disponer de un tiempo prudencial para cumplir con una obligación post-contractual... [r]ecordemos que el art. 3º de esta disposición reglamentaria establece que «...[e]l trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo...» [e]llo significa que la finalidad de la ley (art. 1º, CCyCN) es sancionar es la falta de entrega de la documentación y, desde tal perspectiva si bien la accionante emplazó a la accionada para que le entregue los certificados de trabajo y de servicios con resultado infructuoso, no lo hizo respetando el plazo en el que razonablemente el obligado tuvo tiempo para confeccionarlos debidamente...". Por tanto, no habiendo observado los recaudos establecidos en el art. 3º, dto. 146/2001, no se aplicará la multa prevista en el art. 45, ley 25.345. Liquidación. Será practicada de acuerdo con los siguientes parámetros: fecha de ingreso (28-1-2008), fecha de egreso (22- 5-2019) y mejor remuneración mensual, normal y habitual \$46.441,85. Rubro \$ Indemnización por antigüedad. 557.302,20 Indemnización sustitutiva del preaviso. 92.883,70 SAC s/preaviso. 7.740,31 Integración del mes de despido. 46.441,85 Vacaciones proporcionales. 21.672,86 SAC s/vacaciones. 1.806,07 SAC proporcional. 19.350,77. Diferencias salariales. 31.512 Indemnización por despido discriminatorio. 603.744,05 Indemnización por práctica desleal. 603.744,05 Menos: percibido a cuenta (art. 260, LCT). (549.240) Total 1.436,957,86 Situación del codemandado Federico Miguel de Achaval. Debe establecerse, ante el pedido de extensión de responsabilidad personal de la persona humana citada a juicio, cuál es la incidencia de su actuación en los hechos ventilados en esta causa a la luz de lo

establecido en los arts. 54 y 59 del dec. Ley 19.550/1972. Al respecto, tengo en consideración que la sociedad anónima accionada incurrió en un incumplimiento al obrar de modo discriminatorio e incurrir en práctica desleal causándole un daño patrimonial y moral al trabajador. Resulta claro que en su condición de presidente de la sociedad el aludido avaló el proceder antijurídico de la patronal. Como lo he decidido reiteradamente a partir la causa "Varela, Eliana Natalia v. Guillermo Ricardo Cura SRL y otro s/ despido" (SD del 17-8-2016, expte. N° 23.976/2014, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=WYcDtPuu59x6uqXHjEqzfnlBl6uneh%2BHEcXpYzweP0Y%3D&tipoDoc=despacho&cid=439927>), solamente juzgo procedente la extensión de responsabilidad al directivo de una sociedad comercial, a la luz de lo establecido en los arts. 54 y 59 del dec. Ley 19.550/1972, cuando se trata de un incumplimiento a su deber de registrar debidamente la relación laboral que la vinculó con el trabajador y que en ese tiempo haya omitido efectuar los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social. Ello, porque "...es procedente la atribución de responsabilidad personal que se reclama, pues el administrador del ente societario no podía ignorar, sin negligencia grave y en los términos del entonces vigente art. 512, CCiv. sea por acción u omisión, que la visible ilicitud era idónea para causar un daño al trabajador..." y que "...[s]in embargo, esta atribución de responsabilidad que surge del texto del art. 54, dec. ley 19.550/1972: «La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados», encontrará un límite en la naturaleza de los hechos que se le pueden reprochar al administrador, ya que aquélla lo es a título personal... [e]llo, en la medida que debe guardarse respeto a una atribución de causalidad inmediata (y no remota) entre la conducta del responsable con la ilicitud cometida, en este caso con la registración defectuosa..." y además, que "...[e]n todo caso, el sesgo punitivo de la extensión me conduce a adoptar una solución que implique la reproducción lógica del principio de inocencia...". En el presente caso estableceré una analogía sistemática entre los ilícitos laborales por falta de registración laboral con los gravísimos constatados en autos de naturaleza discriminatoria y contrarios a la ética de las relaciones profesionales. Por tanto, ceñiré su responsabilidad al pago de las indemnizaciones por despido discriminatorio y práctica desleal, esto es por la suma de \$1.207.488,10, con más su actualización monetaria e intereses

establecidos de conformidad con los considerandos siguientes- ya que el resto de los rubros por los que prospera la acción reconocen otra causa solo remotamente vinculada con su proceder personal (art. 906, CCiv., hoy arts. 1726 y 1727, CCyCN). Fórmula de cálculo del capital de condena a determinarse cuando se practique liquidación. Determinados los rubros por los cuales prosperará la acción que tienen el carácter de créditos laborales, de conformidad con lo que he resuelto a partir de la sentencia recaída en la causa: "Luna, Mauro Elías v. Larpa SRL y otros s/ despido" (SD del 17-8-2022, Expte. N° 13.052/2016 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=goqogm7tdXr6xCH3N6bPvRGned2o3mI4HKf62Q%2F6DY0%3D&tipoDoc=despacho&cid=196914>), cuyos fundamentos por economía procesal se reiteran aquí y sencillamente pueden consultarse pinchando el link respectivo; se actualizará la suma objeto de condena con el índice que elabora la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (para mí, Capital Federal), conocido como IPCBA desde el 22-5-2019 y hasta su efectivo pago, con más los intereses calculados al 12% anual sobre la suma reajustada y por el mismo período. Incidencia del Acta N° 2764. La reciente resolución de la Excma. Cámara ha consagrado un cálculo de intereses que, en principio, arrojará resultados insospechados (tal vez desconectados con el contexto de autos) ya que se autoriza el interés compuesto (anatocismo), sin establecer claramente (como debió hacerse) por ejemplo qué sucede si "...la fecha de notificación de traslado de la demanda..." ha sido anterior al 1-8-2015 (art. 7°, ley 26.994, texto según ley 27.077), esto es cuando se encontraba vigente el art. 623, CCiv. Como se ha dicho en el fallo linkeado en el párrafo anterior, será menester establecer cuál de los cálculos es, en relación a los eventuales agravios de ambas partes, el que preserve los principios tantum devolutum quantum appellatum y la prohibición de la reformatio in peius, respectivamente, y todo ello a la luz del art. 277, CPCCN. Declaración de inconstitucionalidad del art. 26, ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires (texto según ley 6452). Ratificando los argumentos que expusiera al sentenciar la causa: "Farías, Claudio Gustavo v. Infraestructura Básica Aplicada SA y otros s/ despido" (SD del 26-11-2021, Expte. N° 835/2015 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ehy4Ey82KL4STFv6nUnEq%2B17MgN9KMHICpjzdzd29T74%3D&tipoDoc=despacho&cid=180890>), declaro de oficio la inconstitucionalidad del art. 26, ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto se pretenda de manera incidental o recursiva detraer la presente causa de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo y del Poder Judicial de la Nación, donde se encuentra radicada irreversiblemente. Costas. Regulación de honorarios de acuerdo al valor del UMA. No encontrando

motivos para apartarme del principio general que, en materia de costas, consagra el art. 68, CPCCN, éstas serán impuestas a Hipódromo Argentino de Palermo SA. Cabe destacar que la imposición de costas no constituye una pena, sino un resarcimiento que la ley le reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le causó el pleito con prescindencia de valores subjetivos, independientemente de la buena o mala fe con que pudo haber actuado el vencido. En consecuencia, la distribución de costas por su orden es de carácter excepcional y debe fundarse no en una mera creencia, sino en cuestiones jurídicas dudosas, complejas, sin antecedentes o con antecedentes contradictorios, las cuales no se verifican en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto y citas legales, FALLO:

1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 26, ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires (texto según ley 6452).

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Eduardo Valentino Jara Soto contra Hipódromo Argentino de Palermo SA y por ende, condenando a ésta a abonar al actor dentro del quinto día de quedar firme la liquidación prevista en el art. 132, LO, la suma de PESOS XXX, con más la actualización monetaria e intereses determinados en los considerandos de este fallo.

3) Condenar a Federico Miguel de Achaval a pagar a Eduardo Valentino Jara Soto en forma solidaria con la co-demandada Hipódromo Argentino de Palermo SA la suma de PESOS XXX, de los \$XXX objeto de la condena principal, con más actualización monetaria e intereses determinados en los considerandos de este fallo.

4) Imponer las costas a Hipódromo Argentino de Palermo SA.

5) Regúlese los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en conjunto), de la parte Hipódromo Argentino de Palermo SA (en conjunto), de la parte Federico Miguel de Achaval (en conjunto) y del perito contador respectivamente y a valores actuales e incluida la actuación ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria.

5) Condenar a Hipódromo Argentino de Palermo SA en la proporción de las costas a su cargo para que, dentro del plazo de cinco días, deposite en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 14, ley 24.635 el honorario básico a que alude el art. 12, párrafo primero de la misma ley, bajo apercibimiento de dar intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. 6)

Por Secretaría verifíquese si los hipervínculos utilizados funcionan correctamente y, en caso negativo, vuelvan, para el pertinente dictado de la aclaratoria de oficio (art. 97, LO). 7) Incorpórese de modo digital al Sistema de Gestión Judicial, regístrese, notifíquese y previa citación fiscal, archívese.